

***Publican para comentarios proyecto normativo “Modificación de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD”***

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN N° 038-2021-OS/CD**

Lima, 25 de febrero de 2021

**VISTO:**

El Memorando N° GSE-124-2021 de la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la aprobación del proyecto normativo “Modificación de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD”.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad;

Que, por su parte, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, esta entidad es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en el subsector electricidad; siendo su misión, regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector electricidad;

Que, según lo dispuesto en la Octava Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, la NTCSE), corresponde a Osinergmin emitir las bases metodológicas para el control de la Calidad de Producto, Suministro, Servicio Comercial y Alumbrado Público;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD se aprobó la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 038-2021-OS/CD**

adelante, la Base Metodológica), la cual describe los principios conceptuales y procedimientos para: i) la estructuración de la Base de Datos, ii) la transferencia de información, iii) la ejecución de las campañas y reporte de resultados, y iv) la aprobación de especificaciones técnicas de los equipos;

Que, la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2016-EM establece que la exoneración del pago de compensaciones por las causales previstas en el literal b) de la Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, será aplicada a los Sistemas de Transmisión y Distribución; en consecuencia, corresponde adecuar la Base Metodológica a la citada disposición;

Que, los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19”, aprobados mediante la resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, publicada el 5 de mayo de 2020, promueven la utilización de medios virtuales, así como el uso de mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad;

Que, en ese sentido, y teniendo en cuenta los avances tecnológicos, se considera adecuado modificar en la Base Metodológica la forma de presentación del informe consolidado de calidad de suministro, calidad de producto, precisión de la medida y del alumbrado público, de forma impresa a forma digital;

Que, el artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que, si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un período consecutivo mayor de cuatro horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado;

Que, al respecto, se considera conveniente modificar en la Base Metodológica el plazo del reporte de la relación de suministros afectados por cada interrupción de trimestral a mensual, lo cual facilitará la supervisión mensual del desempeño de los sistemas eléctricos por Osinergmin;

Que, de otro lado, actualmente no existe una adecuada precisión en los artículos de la Base Metodológica referidos al cumplimiento de la cadena de pagos de tensión de las empresas Generadoras y Transmisoras, lo que no contribuye a generar predictibilidad sobre las reglas aplicables a la cadena de pagos, razón por la cual resulta necesario efectuar mejoras en la redacción de las disposiciones aplicables;

Que, asimismo, resulta necesario incorporar mecanismos en la Base Metodológica para la aplicación efectiva de la cadena de pagos por mala calidad de suministro;

Que, de la misma forma, se considera conveniente efectuar precisiones para el cumplimiento de la cadena de pagos en base a la Disposición Décima Tercera de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, con la finalidad de no generar dos fuentes de información y evitar incongruencias;

Que, igualmente, resulta necesario efectuar precisiones sobre las especificaciones de las normas IEC respecto a los ensayos aplicados a los equipos, a fin de generar predictibilidad y concordar dichas especificaciones con los estándares vigentes internacionalmente;

Que, finalmente, es oportuno incluir disposiciones aplicables a la presentación de información sobre la renovación o cambio de las lámparas de alumbrado público que ya cumplieron su vida útil, cuyo costo se encuentra considerado en la regulación tarifaria, con la finalidad de contribuir a una fiscalización eficiente del alumbrado público;

Que, en consecuencia, a fin de incorporar mejoras, resulta necesario modificar la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD;

Que, en aplicación del Principio de Transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, corresponde publicar el proyecto normativo con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 06-2021;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. - Publicación del proyecto**

Autorizar la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, y disponer que conjuntamente con el proyecto normativo **“Modificación de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD, y su exposición de motivos, se publique el mismo día en el portal institucional de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)).

**Artículo 2°. - Plazo para recibir comentarios**

Disponer un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación, para que los interesados remitan comentarios o sugerencias al proyecto normativo a través de la ventanilla virtual de Osinergmin o a la dirección electrónica [comentarios.normas.5@osinergmin.gob.pe](mailto:comentarios.normas.5@osinergmin.gob.pe), siendo la persona designada para recibirlos el abogado, señor Jim Gastelo Flores.

**Artículo 3°. - Análisis de los comentarios**

La División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía es la encargada de la publicación dispuesta en el artículo 1, la recepción y análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

«jmendoza»

**Jaime Mendoza Gacon  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin**

# PROYECTO

*Aprueban modificar la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD*

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° -2021-OS/CD**

Lima,

**VISTO:**

El Memorando N° GSE- -2021 de la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual se propone al Consejo Directivo, la aprobación de la “Modificación de la Base Metodológica para la Aplicación de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad;

Que, por su parte, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, esta entidad es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en el subsector electricidad; siendo su misión, regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector electricidad;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD se aprobó la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (Base Metodológica), la cual describe los principios conceptuales y procedimientos para: i) la estructuración de la Base de Datos, ii) la transferencia de información, iii) la ejecución de las campañas y reporte de resultados, y iv) la aprobación de especificaciones técnicas de los equipos;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 038-2021-OS/CD**

Que, la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2016-EM establece que la exoneración del pago de compensaciones por las causales previstas en el literal b) de la Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, será aplicada a los Sistemas de Transmisión y Distribución; en consecuencia, corresponde adecuar la Base Metodológica a la citada disposición;

Que, los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19”, aprobados mediante la resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, publicada el 5 de mayo de 2020, promueven la utilización de medios virtuales, así como el uso de mecanismos no presenciales en lo que fuera posible para la entidad;

Que, en ese sentido, y teniendo en cuenta los avances tecnológicos, se considera adecuado modificar en la Base Metodológica la forma de presentación del informe consolidado de calidad de suministro, calidad de producto, precisión de la medida y del alumbrado público, de forma impresa a forma digital;

Que, el artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que, si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un período consecutivo mayor de cuatro horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado;

Que, al respecto, se considera conveniente modificar en la Base Metodológica el plazo del reporte de la relación de suministros afectados por cada interrupción de trimestral a mensual, lo cual facilitará la supervisión mensual del desempeño de los sistemas eléctricos por Osinergmin;

Que, de otro lado, actualmente no existe una adecuada precisión en los artículos de la Base Metodológica referidos al cumplimiento de la cadena de pagos de tensión de las empresas Generadoras y Transmisoras, lo que no contribuye a generar predictibilidad sobre las reglas aplicables a la cadena de pagos, razón por la cual resulta necesario efectuar mejoras en la redacción de las disposiciones aplicables;

Que, asimismo, resulta necesario incorporar mecanismos en la Base Metodológica para para la aplicación efectiva de la cadena de pagos por mala calidad de suministro;

Que, de la misma forma, se considera conveniente efectuar precisiones para el cumplimiento de la cadena de pagos en base a la Disposición Décima Tercera de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, con la finalidad de no generar dos fuentes de información y evitar incongruencias;

Que, igualmente, resulta necesario efectuar precisiones sobre las especificaciones de las normas IEC respecto a los ensayos aplicados a los equipos, a fin de generar predictibilidad y concordar dichas especificaciones con los estándares vigentes internacionalmente;

Que, finalmente, es oportuno incluir disposiciones aplicables a la presentación de información sobre la renovación o cambio de las lámparas de alumbrado público que ya

cumplieron su vida útil, cuyo costo se encuentra considerado en la regulación tarifaria, con la finalidad de contribuir a una fiscalización eficiente del alumbrado público;

Que, en consecuencia, a fin de incorporar mejoras, resulta necesario modificar la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD;

Que, en aplicación del Principio de Transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° XXX-2021-OS/CD se aprobó la publicación del proyecto de Modificación de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos;

Que, habiéndose recibido diversos comentarios por parte de los Agentes interesados, se ha procedido a su respectivo análisis y evaluación de los comentarios, que se incluye en la Exposición de Motivos de la presente resolución;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° XX-2021;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. - Modificación**

Modificar el numeral 3.3 ; los literales d) y e) del numeral 5.1.6; el numeral 5.2.2; los literales f), g) y j) del numeral 5.2.4; ; los literales a) y c) del numeral 5.2.5; ; los literales a) y b) del numeral 5.3.3.5; el literal b) del numeral 5.4.5, los literales g), h), j) y l) del numeral 6.1; el literal b) del numeral 6.2;;el numeral 6.3 y la fila E del Anexo N° 10 "Tabla de Causas de Interrupciones" de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD" en los siguientes términos:

***"3.- BASE DE DATOS.***

***(...)***

***3.3.- Para las empresas concesionarias de generación y transmisión, la base de datos se actualiza cada vez que se modifique algún componente o suministro, lo cual debe ser informado a Osinergmin en el plazo máximo de 10 días calendarios."***

***"5.1.6.-Reporte de resultados***

***(...)***

***d) Reporte de resultados de Mediciones de tensión y perturbaciones.***

***Dentro de los siguientes 20 días calendario de finalizado el mes, el Suministrador, vía el portal SIRVAN, hace llegar a OSINERGMIN lo siguiente:***

***(...)***

- *Un archivo Excel con el cálculo detallado de compensaciones, evaluadas para un cliente elegido aleatoriamente entre todos los afectados con mala calidad por cada parámetro medido (tensión/frecuencia). En aquellos indicadores donde no se excedió la tolerancia no es necesario el cálculo de compensaciones.*
- ***Para el caso de mediciones con mala calidad de tensión en puntos de entrega generador-distribuidor, un archivo Excel con las energías de los intervalos evaluados. (...)***

***“5.1.6.- Reporte de resultados***

*(...)*

***e) Reporte de Informe consolidado***

*Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el mes de control, el suministrador debe entregar al OSINERGMIN, vía el portal SIRVAN o el que defina Osinergmin, un informe consolidado de los resultados del control de la calidad del producto.*

*(...)*

*En forma adicional, se debe entregar vía el portal SIRVAN o el que defina Osinergmin, copia de las respectivas planillas de Mediciones (Gráfico N° 1 del ANEXO N° 19).”*

***“5.2.2. Solicitud de fuerza mayor y exoneración de compensaciones por expansión o reforzamiento en redes de transmisión y distribución.***

*Las solicitudes de calificación como fuerza mayor, las solicitudes de exoneraciones de compensaciones por interrupciones programadas por expansión o reforzamiento en redes de transmisión y distribución; y las solicitudes de exoneración por obras de gran envergadura de interés público de otros sectores serán evaluadas de acuerdo con los procedimientos aprobados por OSINERGMIN mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD y N° 106-2010-OS/CD o los que los sustituyan.*

***En caso la interrupción por la cual se solicitó la calificación de Fuerza Mayor haya afectado también a otros agentes del sector (empresas generadoras, transmisoras o distribuidoras), una vez culminada la vía administrativa, en el plazo de 5 días hábiles, el Solicitante debe comunicar el resultado de la solicitud a los otros agentes afectados.”***

***“5.2.4.- Evaluación de indicadores y compensaciones***

*(...)*

***f) Cadena de pagos por mala calidad de Suministro en un punto de entrega***

*(...)*

- ***El(los) responsable(s) debe(n) hacer efectivo al Suministrador el resarcimiento en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la fecha en la que el COES les comunique el monto respectivo o el Suministrador que será resarcido entregue al responsable la factura (o equivalente contable), cuando corresponda.***

*(...)*

***“5.2.4.- Evaluación de indicadores y compensaciones***

*(...)*

***g) Cadena de pagos por interrupciones asociadas a la disposición décima tercera de la NTCSE***

- *El COES asignará las responsabilidades que correspondan ante transgresiones a la calidad de suministro y comunicará a los involucrados el cálculo definitivo de*



*compensaciones (monto a resarcir por parte del (de los) responsable(s)), de acuerdo con los plazos establecidos en el numeral 3.5 de la NTCSE y considerando el procedimiento que establezca el COES, para tal fin.*

*Cuando sea aplicable, el informe técnico del COES debe precisar y sustentar fehacientemente si la interrupción está relacionada a una Congestión en Transmisión, por Falla en el Abastecimiento de Gas Natural u otro aspecto que la normativa vigente establezca como exonerado de compensaciones.*

*Vía su página web, el COES debe comunicar si los responsables han presentado apelación a la determinación de la responsabilidad.*

- *En aplicación del numeral 3.1 d) de la NTCSE, finalizado el semestre correspondiente, el(los) generador(es) responsable(s) del suministro proceden a calcular la compensación por estas interrupciones y efectúan el pago de manera proporcional a lo estipulado en sus respectivos contratos, sin postergar ni condicionar la obligación de este pago a que se hagan efectivos los resarcimientos que, en su caso, deban efectuar Terceros como responsables de dichas interrupciones.*

*El monto a compensar se establece de acuerdo con la fórmula N° 16-C de la NTCSE.*

***El Suministrador debe efectuar las compensaciones por rechazo de carga a la distribuidora, según lo establecido en la NTCSE.***

- ***El(los) responsable(s) debe(n) hacer efectivo al Suministrador el resarcimiento en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la fecha que el COES les comunique el monto respectivo o el Suministrador que será resarcido entregue la factura (o equivalente contable) al responsable, cuando corresponda.***

*El tipo de cambio a utilizar para el pago de resarcimientos debe ser el mismo que se utilizó en el pago de las compensaciones.”*

#### ***“5.2.4.- Evaluación de indicadores y compensaciones***

***(...)***

##### ***j) Casos de Fuerza Mayor y Solicitud de Exoneración de Compensaciones***

- *Al momento de evaluar los indicadores se excluyen las siguientes interrupciones:*
  - *Las que fueron calificadas por parte de OSINERGMIN, como causa de fuerza mayor, según el procedimiento OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD o el que lo sustituya.*
  - *Aquellas que al finalizar el semestre todavía no agotan la vía administrativa.*
  - ***Los casos que han sido exonerados de compensación por aplicación del inciso b) de la tercera disposición final de la NTCSE.***
  - *Aquellas que por normativa vigente están exoneradas de compensaciones.*

***(...)”***

#### ***“5.2.5.- Reporte de resultados***

***(...)***

##### ***a) Registro de interrupciones.***

*El suministrador, vía el SIRVAN o el que defina OSINERGMIN, remite el registro de las interrupciones, según la estructura del Anexo 9, que afecten a suministros comprendidos dentro del alcance de la NTCSE.*

- *Dentro de los siguientes 20 días calendario de finalizado cada mes, la descripción de las interrupciones y la relación de suministros afectados por cada interrupción.”*
- *Dentro de los siguientes 20 días calendario de finalizado el semestre, el resumen de las interrupciones por rechazo de carga.”*

#### **“5.2.5.- Reporte de resultados**

*(...)*

##### **c) Reporte de informe consolidado**

*Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador debe entregar al OSINERGMIN, vía el portal SIRVAN o el que defina OSINERGMIN, un informe consolidado de los resultados del control de la calidad del suministro.*

*El informe debe contener lo siguiente:*

*(...)*

- *La relación de las interrupciones que no fueron consideradas en el cálculo de indicadores por estar asociadas a la aplicación del literal b) de la Tercera Disposición Final de la NTCSE u otra exoneración contemplada en la normativa vigente:*

*(...)*

*Nota (1): Aplicable solo a los casos asociadas a la aplicación del literal b) de la Tercera Disposición Final de la NTCSE u otra exoneración contemplada en la normativa vigente.*

*Donde:*

*(...)*

*N° Expediente o Documento: N° de Expediente de Osinergmin asociado a la aplicación del literal b) de la Tercera Disposición Final de la NTCSE u otra exoneración contemplada en la normativa vigente.*

*\* Un resumen de las compensaciones a ser pagadas a sus clientes bajo el siguiente formato:*

*(...)”*

#### **“5.3.3.5. Evaluación y reporte de resultados**

*(...)*

##### **a) Avance de resultados mensuales**

*En aplicación del numeral 7.4.6 de la NTCSE, los resultados de las inspecciones realizadas cada mes serán remitidos al OSINERGMIN, vía el SIRVAN o el que defina Osinergmin, dentro de los primeros 20 días calendario del mes siguiente al mes controlado, de acuerdo a la tabla informática que se detalla en el ANEXO N° 18.*

*En forma adicional, cuando OSINERGMIN lo disponga, deben entregar, vía el SIRVAN o el que defina Osinergmin, copia del protocolo de contraste de una muestra de suministros.”*

#### **“5.3.3.5. Evaluación y reporte de resultados**

(...)

**b) Reporte consolidado semestral**

**Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador debe entregar al OSINERGMIN, vía el portal SIRVAN o el que defina Osinergmin, un informe consolidado de los resultados de calidad comercial.**

*El Informe Consolidado de calidad comercial debe incluir el resumen de los resultados de la evaluación de la precisión de la medida y, de ser necesario, el sustento de algún incumplimiento a lo establecido a la NTCSE y su Base Metodológica.”*

**“5.4.5.- Reporte de resultados.**

(...)

**b) Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, la distribuidora debe entregar al OSINERGMIN, vía el SIRVAN o el que defina Osinergmin, un informe consolidado de los resultados del control de la calidad del AP y copia de los protocolos de medición.”**

**“6.1.- Requisitos mínimos que debe cumplir el equipamiento para el control de calidad del producto.**

(...)

**g) El equipo debe contar con la certificación de los siguientes ensayos tipo realizados por laboratorios trazables.**

**Se considera como laboratorios trazables a aquellos que puedan demostrar su competencia y su capacidad de medición y trazabilidad, según estándar IEC o equivalente aplicable.**

- Ensayo de clase de precisión.
- Ensayos de compatibilidad electromagnética.
- Ensayos mecánicos.
- Ensayos climáticos.
- Ensayos de aislamiento.

**Respecto a los ensayos tipo de clase de precisión:**

**Se debe considerar el estándar internacional IEC 62586-2 para cumplir con el estándar internacional IEC 61000-4-30.**

**Equipos para medición de tensión y perturbaciones: debe ser clase “A”.**

**Equipos para medición de solo tensión pueden ser clase “A” o clase “S”. Para el caso de los equipos monofásicos, previo sustento por parte de proveedor, se puede considerar un equivalente a la clase “S”.**

**Respecto a los ensayos tipo de compatibilidad electromagnética:**

**Se debe considerar como mínimo el estándar IEC 62586-1 y otros estándares que corresponda aplicar al equipo, tanto en emisión e inmunidad.**

**El proveedor debe presentar el sustento correspondiente de los estándares considerados.**

**OSINERGMIN podrá requerir un ensayo adicional de otro laboratorio en caso lo considere necesario.”**

**“6.1.- Requisitos mínimos que debe cumplir el equipamiento para el control de calidad del producto.**

(...)

**h) Respecto a los ensayos tipo mecánicos, climáticos y de aislamiento se debe considerar como mínimo el estándar IEC 62586-1.**

**El nivel mínimo requerido para cada aspecto será establecido por el Suministrador acorde a su necesidad.**

(...)"

**"6.1.- Requisitos mínimos que debe cumplir el equipamiento para el control de calidad del producto.**

(...)

**j) Para el control de la tensión**

*La variable medida es el valor eficaz verdadero (con armónicas incluidas) de la tensión en cada una de las tres fases. Sólo si la instalación elegida para medir es monofásica, se medirá esa sola fase.*

*Además, debe registrar las interrupciones que se originen durante la medición con una resolución mínima de un segundo.*

(...)"

**"6.1.- Requisitos mínimos que debe cumplir el equipamiento para el control de calidad del producto.**

(...)

**l) Para el control del flicker y tensiones armónicas**

*Deben seguir las recomendaciones dadas por la norma IEC-61000-4-30 o la que la actualice.*

*El equipo debe medir el Flicker en cada fase y las tensiones armónicas individuales por fase hasta del orden 40 inclusive".*

**"6.2.- Procedimiento de aprobación de especificaciones técnicas para equipos de calidad del producto**

(...)

**b) El OSINERGMIN efectuará pruebas de operación del equipo, para ello el proveedor pondrá a disposición un equipo para someterlo a una prueba de funcionamiento de por lo menos dos períodos de medición. Las pruebas de operación tienen por objetivo verificar el correcto funcionamiento ante interrupciones y periodos de operación medios (2 semanas) así como la idoneidad de los valores registrados. El proveedor deberá subsanar las observaciones planteadas.**

**Asimismo, OSINERGMIN evalúa los requisitos mínimos que forman parte del numeral 6.1 de la presente norma."**

(...)

**"6.3.- Adquisición de equipos registradores de Calidad de Producto**

*El Suministrador antes de adquirir algún modelo de registrador, debe asegurarse que el proveedor del equipo cuente con la resolución de aprobación de especificaciones técnicas por parte del OSINERGMIN, debiendo exigir copia de la misma.*

*En el SIRVAN se publica la relación de equipos aprobados. Sin embargo, este hecho no lo exime de la obligación de requerir la resolución de aprobación del equipo durante el proceso de compra.*

***Para la compra del equipo el Suministrador debe establecer las características mínimas que debe cumplir el equipo en los aspectos de ensayos mecánicos, climáticos y de aislamiento, según sus necesidades operativas.”***

**“ANEXO N° 10 TABLA DE CAUSAS DE INTERRUPCIONES**

<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>E</b>	<i>Exonerado de Compensación por Expansión o reforzamiento de redes de transmisión y distribución.”</i>

**Artículo 2°. – Incorporación**

Incorporar el literal h) en el numeral 5.1.6; el numeral 5.4.6; y la Tabla SUMINPEGD en el Anexo 01 de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD, en los siguientes términos:

**“5.1.6. Reporte de resultados**

*(...)*

**h) Cadena de pagos por tensión**

*El(los) responsable(s) debe(n) hacer efectivo al Suministrador el resarcimiento en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la fecha que el COES les comunique el monto respectivo o el Suministrador que será resarcido entregue la factura (o equivalente contable) al responsable cuando corresponda.”*

**“5.4.6. Reporte sobre alumbrado público**

*La renovación o cambio de las lámparas de alumbrado público será efectuado por lotes en forma masiva, en función al cumplimiento de la vida útil de las lámparas correspondiente a cada distrito o localidad. La Empresa de Distribución Eléctrica pondrá a disposición de Osinergmin la base de datos de las renovaciones efectuadas, para la supervisión de su cumplimiento.”*

**“Anexo 01 TABLA SUMINPEGD**

<b>CAMPO</b>	<b>TIPO DE CAMPO</b>	<b>LONGITUD</b>		<b>DESCRIPCION</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
		<b>Entero</b>	<b>Decimal</b>		
1	Alfanumérico	3		Código de la empresa según anexo n° 3	
2	Alfanumérico	10		Número del suministro	
3	Alfanumérico	15		Código estandarizado	

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 038-2021-OS/CD

CAMPO	TIPO DE CAMPO	LONGITUD		DESCRIPCION	OBSERVACIONES
		Entero	Decimal		
				<i>para el punto de entrega</i>	
4	<i>Alfanumérico</i>	35		<i>Cliente Distribuidor</i>	
5	<i>Alfanumérico</i>	8		<i>Fecha inicio de contrato</i>	
6	<i>Alfanumérico</i>	8		<i>Fecha fin de contrato</i>	
7	<i>Alfanumérico</i>	1		<i>B= Bilateral L= Licitación O= Otros</i>	
8	<i>Número</i>	3	2	<i>Tensión comercial (kv)</i>	
9	<i>Número</i>	10	2	<i>Potencia contratada (kw)</i>	
10	<i>Alfanumérico</i>	100		<i>Observaciones</i>	

**Artículo 3°. - Publicación**

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y, conjuntamente con su Anexo y Exposición de Motivos, en la página Web del Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)).

**Artículo 4°. - Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Jaime Mendoza Gacon**  
**Presidente del Consejo Directivo**  
**Osinergmin**